



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 0642 - - - 09 JUN 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
No. 213473, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y
ocular, generándose el informe de visita No. 00332, el cual establece lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 27 de octubre de 2025, contratista a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia
de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus
obligaciones contractuales, atendieron un reporte ciudadano recibido vía Línea
Verde en el que se informaba sobre el aprovechamiento de árboles en el municipio
de Sampués, específicamente en la vía que conduce al corregimiento de Los Pérez.*

*Al arribar al lugar en compañía de miembros de la Armada Nacional, se evidenció
la presencia de material forestal maderable dispuesto a un costado de la vía pública,
correspondiente a especies arbóreas de alto valor comercial: Tabebuia rosea
(Roble) y Swietenia macrophylla (Caoba). El material se encontraba en estado
rollizo, apilado y listo para su aparente transporte o comercialización. Tras realizar
el levantamiento técnico y la cubicación del producto, se determinó un volumen total
de 16,71 m³ de Roble, distribuidos en 53 rollizas y 6,56 m³ de Caoba, distribuidos
en 19 rollizas, ambos en buen estado físico y fitosanitario.*

*Durante el procedimiento, se identificaron en el sitio dos personas que manifestaron
ser responsables del material maderable hallado, quienes se identificaron como:*

- 1. Leonardo José Olivera Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No.
92.260.676.*
- 2. Enrique Ramos Barboza Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No.
8.789.650.*

*Ambos reconocieron haber participado en la actividad de aprovechamiento y
almacenamiento del recurso forestal, indicando que el material correspondía a su
propiedad, aunque no presentaron salvoconducto de movilización ni autorización de
aprovechamiento forestal vigente expedida por CARSUCRE.*

*Con base en lo anterior, el equipo técnico procedió a levantar el Acta Única de
Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, con numeración serial nacional,
Nº 213473 y el Acta de Peritaje para Decomisos de Flora Maderable, donde se
consignaron los datos técnicos, especies, volúmenes y observaciones pertinentes.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0642 - - - -

09 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De igual forma, se realizó la verificación del área de procedencia del material, la cual se encuentra vinculada a un predio localizado en las coordenadas 9.197866 N – 75.366073 W.

La intervención se desarrolló inicialmente de forma controlada; sin embargo, al momento de iniciar el procedimiento de decomiso preventivo, un grupo de personas de la comunidad local se congregó en el sitio, bloqueando la vía y oponiéndose al retiro del material forestal, argumentando que correspondía a su medio de sustento económico.

Ante la tensión creciente, la contratista solicitó apoyo adicional operativo a la Policía Nacional, quienes, en cabeza del Intendente Osvaldo Arrieta, comandante de la Policía Nacional – Estación Sampués, llegaron al lugar, pero no actuaron de manera oportuna para restablecer el orden, limitándose a la observación y diálogo informal sin aplicar los protocolos establecidos.

La situación derivó en un escenario de hostigamiento y riesgo para la integridad física de la contratista, quien se vio impedida para continuar con el procedimiento. Por razones de seguridad, y con el fin de evitar posibles confrontaciones, el equipo técnico procedió a suspender el decomiso preventivo total, dejando el material en el sitio donde se encontraba originalmente y levantando el acta de visita en la que se documentó el suceso, las condiciones del material y las causas que imposibilitaron la culminación de la diligencia.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el área visitada se constató que el material forestal estaba dispuesto en la vía pública, contigua al predio donde fue extraído, dentro del territorio rural del municipio de Sampués – corregimiento Los Pérez.

*El material maderable, compuesto por 72 rollizos en total 23,27 m³, se encontraba en buenas condiciones físicas y fitosanitarias, sin evidenciarse deterioro o presencia de hogos. Las especies identificadas fueron Roble (*Tabebuia rosea*) y Caoba (*Swietenia macrophylla*), esta última incluida dentro del listado de especies vedadas en jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución 0617 de 2015.*

Durante la intervención, los ciudadanos Leonardo José Olivera Arroyo y Enrique Ramón Barboza Mercado asumieron verbalmente la responsabilidad sobre el material forestal, sin aportar la documentación legal que acreditara su procedencia. Ambos fueron advertidos sobre las implicaciones jurídicas del hecho y sobre la medida preventiva de decomiso y apertura del procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Durante el procedimiento, se presentaron actos de resistencia activa y bloqueo de la vía por parte de la comunidad, circunstancia frente a la cual Policía Nacional – autoridad encargada constitucional y legalmente de restablecer el orden público, proteger a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y asegurar la ejecución material de actos administrativo – no desplegó las acciones necesarias para garantizar la continuidad de la diligencia. De acuerdo con la Ley 2387 de 2024,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

artículo 5, la Policía está obligada a brindar apoyo inmediato, eficaz y proporcional a las autoridades administrativas cuando éstas ejercen funciones de control ambiental, incluyendo la intervención en alteraciones del orden público, la protección del personal técnico y la garantía de que las medidas preventivas puedan ejecutarse sin interferencias ilegales. Pese a estas facultades, su respuesta fue insuficiente y no permitió contrarrestar la obstrucción ciudadana, situación que agravó el riesgo para los funcionarios. Por su parte, aunque se contó con la presencia de la Armada Nacional, esta no posee competencias de policía administrativa ni potestad para disolver disturbios civiles. Debido al deterioro progresivo de las condiciones de seguridad, el equipo técnico se vio obligado a suspender el procedimiento y a dejar constancia detallada de los hechos en acta. Al retirarse el personal contratista y técnico, se observó que varios miembros de la comunidad, junto con los ciudadanos previamente identificados, procedían a movilizar y disponer el material forestal, lo que evidencia la afectación directa generada por la ausencia de intervención policial en un escenario donde la ley exige su actuación para garantizar la protección del recurso natural y la integridad del personal institucional.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular por parte del equipo adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, y analizando los hechos observados y la documentación levantada en campo, se establecen las siguientes consideraciones:

1. El material forestal identificado corresponde a especies maderables nativas de la región, *Tabebuia rosea* (Roble) y *Swietenia macrophylla* (Caoba), esta última en veda según la Resolución 617 de 2015 de CARSUCRE. El volumen estimado es de 16,71 m³ de Roble (53 Rollizos) y 6,56 m³ de Caoba (19 Rollizos). Ambas especies fueron halladas sin salvoconducto ni autorización de aprovechamiento forestal, lo que constituye una presunta infracción ambiental conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso preventivo es una medida administrativa inmediata que busca evitar la continuación del daño ambiental y asegurar los elementos constitutivos de la infracción. En el presente caso, la medida se aplicó parcialmente, debido a las condiciones de alteración del orden público que impidieron su materialización total.
3. De acuerdo con las evidencias recabadas, los ciudadanos Leonardo José Olivera Arroyo (C.C. 92.260.676) y Enrique Ramón Barboza Mercado (C.C. 8.789.650) son los presuntos responsables de la extracción y comercialización de recurso forestal sin amparo legal.
4. De la consulta técnica y catastral posterior se logró determinar que el área de donde se extrajo el material corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-452274 y número predial 706700002000000030009000000000, cuyo registro de propiedad figura a nombre de Gloria Esther Sánchez de Ospina (C.C. 64.542.151). En virtud de los

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0642 - - - .

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

09 JUN 2026

principios de solidaridad y responsabilidad objetiva ambiental (artículos 9, 34 y 85 de la Ley 99 de 1993), se considera procedente la vinculación de la propietario del inmueble dentro de la actuación administrativa, por cuanto el aprovechamiento ilegal se realizó dentro de su propiedad.

5. *Los actos de resistencia activa y bloqueo de la vía por parte de la comunidad constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, por tratarse de una situación imprevisible y ajena a la voluntad de la autoridad ambiental, que impidió la ejecución plena del decomiso. En tales condiciones, la medida preventiva entiende aplicada parcialmente y la obligación de la autoridad se circunscribe a documentar y reportar los hechos ante las instancias competentes. De acuerdo con el protocolo nacional y conforme a la situación presente, se sugiere a Secretaria General informar mediante oficio formal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al uso de un acta única de serial nacional, para efectos de control y registro institucional.”*

Que, mediante Auto No. 1361 del 11 de diciembre de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, y se incorporaron como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213473.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta de visita del 27 de octubre de 2025.
- Informe de visita No. 00332.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 24 de diciembre de 2025, y retirado el 2 de enero de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente, se advierte que los investigados no presentaron solicitud de cesación, así mismo, esta Autoridad Ambiental no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0642 - - - -

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

En el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

La norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

De acuerdo con el informe de visita No. 00332, se verificó el aprovechamiento forestal de 16.71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble).

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0642 - - - -

0.9 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

transformados en 53 rollizas, y 6.56 m³ de madera de la especie *Swietenia macrophylla* (Caoba), transformados en 19 rollizas, los cuales se extrajeron del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-152274 y referencia catastral No. 706700002000000030009000000000, en el corregimiento Los Pérez del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0642 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

09 JUN 2026

Conforme a lo contenido en el expediente No. 309 del 25 de noviembre de 2025, se puede evidenciar que LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a los señores LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1361 del 11 de diciembre de 2025, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

CARGO ÚNICO: Realizó aprovechamiento forestal de 16.71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformados en 53 rollizas, y 6.56 m³ de madera de la especie *Swietenia macrophylla* (Caoba), transformados en 19 rollizas, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-152274 y referencia catastral No. 706700002000000030009000000000, localizado en el corregimiento Los Pérez del municipio de Sampedra (Sucre); incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0642 - - - -

0.9 JUN 2026

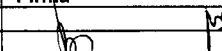
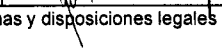
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a los señores LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.